

**18757** ORDEN de 14 de junio de 1977 sobre clasificación provisional de Centros no estatales de Educación General Básica.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismo. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y 30 de diciembre del mismo año, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza;

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que los citados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Delegaciones Provinciales han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones y la Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones han emitido sus informes;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) y Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección Técnica de Proyectos, no reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones que establecen las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación,

Este Ministerio ha resuelto:

1. No acceder a la transformación en Centros completos de Educación General Básica de los Centros no estatales de enseñanza que se relacionan en el anexo de la presente Orden.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior y mientras exista la necesidad de puestos escolares en la zona o distrito donde están ubicados los citados Centros, estarán habilitados para impartir la primera etapa de la Educación General Básica hasta tanto trasladen sus unidades a instalaciones idóneas, de acuerdo con las disposiciones en vigor, para lo cual podrán acogerse a las ayudas y beneficios que establece el Decreto 488/1973, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 21).

3. En todo caso habrán de estar adscritos a un Centro completo de Educación General Básica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1977.—P. D., El Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de Educación General Básica.

**ANEXO QUE SE CITA**

*Provincia de Alava*

Municipio: Amurrio. Localidad: Amurrio. Denominación: «Virgen Niña». Domicilio: Dionisio Aldama, número 20. Titular: Hermanas de la Virgen Niña. Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

*Provincia de Baleares*

Municipio: Inca. Localidad: Inca. Denominación: «Cristo Rey». Domicilio: Héroes del Baleares, s/n. Titular: Rafael Cladera Ramis. Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

*Provincia de Barcelona*

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona. Denominación: «John Talabot». Domicilio: Escuelas Pías, número 138. Titular: Luis Rodríguez Prat. Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

*Provincia de Cádiz*

Municipio: Arcos de la Frontera. Localidad: Arcos de la Frontera. Denominación: «Nuestra Señora de las Nieves». Domicilio: General Franco, número 53. Titular: Hijas de María Auxiliadora. Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

*Provincia de Málaga*

Municipio: Málaga. Localidad: Torre de las Palomas. Denominación: «Nuestra Señora del Carmen». Domicilio: Carretera

de Almería. Titular: José María Torrents Terres. Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

*Provincia de Navarra*

Municipio: Tudela. Localidad: Tudela. Denominación: «Jardín». Domicilio: Carretera de Zaragoza, kilómetro 98. Titular: María Julia López de Goicoechea Remacha. Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

*Provincia de Santander*

Municipio: Santander. Localidad: Santander. Denominación: «María Reparadora». Domicilio: Bajada de Polio. Titular: Teresa Arroyo Bravo. Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Santander. Localidad: Santander. Denominación: «Nuestra Señora de las Mercedes». Domicilio: Barrio Pesquero. Titular: Hermanas Mercedarias de la Caridad. Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Santander. Localidad: Santander. Denominación: «Torreblanca». Domicilio: Duque de Santo Mauro, número 16. Titular: María Dolores Sáez Pérez. Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**18758** ORDEN de 23 de mayo de 1977 de aceptación de solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto 484/1969, de 27 de marzo, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de las Islas Canarias.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 20), abrió un nuevo plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios aplicables a las Empresas que se instalen en las zonas de preferente localización industrial y dio normas para la tramitación de las mismas.

En el caso de la zona de preferente localización industrial de las Islas Canarias, los beneficios aplicables son los establecidos en el Decreto 484/1969, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 31).

El apartado 11 de la Orden antes citada, establece que el Ministerio de Industria decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial, si bien autoriza a este Departamento a que dicte una sola Orden resolviendo varias solicitudes. Además, en el citado apartado señala que esta Orden determinará los beneficios que se concedan de acuerdo con el cuadro anexo a la repetida Orden de 8 de mayo de 1976.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas correspondiéndoles los beneficios del grupo en que han sido clasificadas, de acuerdo con lo que se señala en el anexo de esta Orden, las solicitudes que en el mismo se relacionan, presentadas al amparo de la Orden de este Departamento de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 20) para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 484/1969, de 27 de marzo, a las Empresas que proyecten realizar determinadas instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de las Islas Canarias.

Segundo.—1. La concesión de las subvenciones a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado y serán satisfechas en la forma y condiciones que se determinan en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964 y demás normas en vigor.

2. Los beneficios fiscales tendrán una duración de cinco años y se computarán y aplicarán en la forma y condiciones que determinan las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1964, de 27 de marzo de 1965 y demás disposiciones vigentes.

3. El beneficio de expropiación forzosa se tramitará de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 14 del Decreto 2053/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo